



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL  
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE  
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,  
DECRETO DE PRUEBAS

Fecha	23 de noviembre de 2021	Hora	9:30	a.m.	Audiencia No. 265
-------	-------------------------	------	------	------	-------------------

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2019	00268
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo		
DATOS PARTE DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						MARÍA ANGÉLICA MARÍN DELGADO							
Cédula de ciudadanía													
DATOS APODERADA DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						CARMEN ELENA ARANGO TORRES							
Tarjeta Profesional						149.236 del C. S. de la J.							
DATOS APODERADA COLPENSIONES													
Nombres y apellidos						BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS							
Tarjeta Profesional						332.930 C. S. de la J.							
DATOS APODERADA PORVENIR S. A.													
Nombres y apellidos						PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA							
Tarjeta Profesional						270.475 del C.S. de la J.							

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
Se reconoce personería al <b>DR. SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO</b> identificado con la C.C. 15456826 y T.P. de Abogado 162.317 del C. S. de la J. para apoderar a la demandante, tal como consta en apoderamiento de julio 30 del año 2021 y a la <b>CARMEN ELENA ARANGO TORRES</b> de T.P. 149.236 del CSJ y CC 43272836, tal como consta en memorial de noviembre 19 del año 2021 (archivos 26 y 28 del Expediente Digital).
Notifica en estrados.
ASISTENCIA A LA AUDIENCIA
Se deja constancia que a la audiencia asistieron la señora María Angélica Marín Delgado en calidad de demandante, la abogada Carmen Elena Arango Torres en calidad de apoderado de la parte demandante, la abogada Bibian Yanneth Tobón Ríos en calidad de apoderada de Colpensiones y la abogada Paula Andrea Arboleda Villa en calidad de apoderada de Porvenir S.A.
CONCILIACIÓN
Esta etapa se declara fracasada teniendo en cuenta que las entidades accionadas no cuentan con ánimo conciliatorio y precluída. Certificación 210912019 de julio 25 del año 2019 (folios 91 y 92 Expediente Físico o archivo 15 Expediente Digital).
Notifica en estrados.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones son de mérito o fondo serán resueltas en la sentencia.

Precluye esta etapa.

**LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**ETAPA DE SANEAMIENTO**

No se ha evidenciado alguna irregularidad, deficiencia ni vicio que pueda generar nulidades o inhibiciones.

Se requiere a los apoderados de las partes para que se manifiesten sobre esta etapa del saneamiento. Sin pronunciamiento.

Precluye esta subetapa.

Notifica en estrados.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El litigio consiste en determinar si existe ineficacia respecto del traslado realizado por **MARÍA ANGÉLICA MARÍN DELGADO** en julio 7 del año 2000 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP **PORVENIR** y la continuidad en ese régimen y administradora hasta la actualidad. Si procede se deben definir las consecuencias, como serían si hay lugar a la devolución al RSPMPD de saldos que se encuentren en cuenta de ahorro individual de la parte actora ante **PORVENIR** y de aportes en términos generales que se hayan hecho por el actor o en su favor a esta AFP. Si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al RSPMPD.

**ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE**

- Documental: folios 12 a 50 EF o archivo 3 del ED.  
Respecto de pruebas documentales en poder de **PORVENIR** entiende el Despacho que las que se ha aportado por esta entidad son las que existen en su poder sin que haya otras respecto de las cuales se deba decretar obtenerlas mediante oficio.
- prueba testimonial a practicar en las personas de **MARÍA BIBIANETH VELÁSQUEZ SÁNCHEZ**.

**PARTE DEMANDADA**

**COLPENSIONES**

- Documental: Folio 87 EF -archivo 12 del ED- o expediente administrativo en CD o medio magnético que contiene historial laboral de la parte actora.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante.

**PORVENIR**

- Documental: folio 128 del Expediente Físico -archivo 19 del ED-
- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

Termina etapa de decreto de pruebas.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Cumplido el objeto de diligencia se cierra y se notifica en **ESTRADO**.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Fecha	23 de noviembre de 2021	Hora	10:00	a.m.	
Sentencia No.	280	Sentencia primera instancia No.	111	Audiencia No.	266
<b>PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>					
<p>Pruebas <b>DOCUMENTALES</b> decretadas habían sido aportadas por las partes al intervenir con la demanda y las contestaciones y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas.</p> <p><b>INTERROGATORIO DE PARTE</b> al demandante.</p> <p>Culmina. Se <b>CIERRA EL DEBATE PROBATORIO</b>.</p> <p>Notifica en estrados.</p> <p><b>SE CLAUSURA ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS</b></p>					
<b>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>					
<p>Las partes y La Procuradora Judicial en lo Laboral hicieron uso de del derecho a formular alegatos de conclusión.</p> <p><b>SE CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES.</b></p>					
<b>ETAPA DE JUZGAMIENTO</b>					
<p>En mérito de lo expuesto, <b>EL JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>, administrando justicia en nombre de la <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> y por autoridad de la ley,</p> <p style="text-align: center;"><b>F A L L A</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Se <b>DECLARA</b> la ineficacia del traslado que hizo <b>MARÍA ANGÉLICA MARÍN DELGADO</b> de cédula de ciudadanía 43098518 en julio 7 del año 2000 desde el RSPMPD al RAIS a la <b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR-</b> y de la continuidad en ese régimen y administradora hasta la actualidad y se dispone que la parte actora ha estado vinculada siempre, sin solución de continuidad en el <b>RSPMPD</b>, actualmente administrado por <b>COLPENSIONES</b>, y se condena a <b>COLPENSIONES</b> a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidar en la historia pensional de ella todo el tiempo servido o cotizado al SGP sólo en RSPMPD.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Se <b>CONDENA</b> a la codemandada <b>PORVENIR</b> como actual administradora de los recursos pensionales de la parte actora a trasladar a <b>COLPENSIONES</b> como administradora del RSPMPD todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora que incluyan además de los aportes destinados concretamente a la CAI, los rendimientos; Y también se <b>CONDENA</b> a <b>PORVENIR</b> a devolver los valores, debidamente actualizados o indexados, de los aportes pensionales que recibió de la parte accionante o en su favor destinados a todo concepto denominado cuotas o gastos de administración del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y se <b>CONDENA</b> a <b>COLPENSIONES</b> a recibir y/o a cobrar esos dineros.</p> <p><b>TERCERO:</b> Se <b>DECLARAN</b> como no probadas las excepciones propuestas por las codemandadas.</p> <p><b>CUARTO:</b> Se <b>CONDENA</b> a <b>PORVENIR</b> en costas en favor de la demandante y como agencias en derecho se fija el valor equivalente a 2 smmlv para el momento de liquidación de las costas. No hay costas a cargo ni en favor de <b>COLPENSIONES</b>.</p> <p><b>QUINTO:</b> Se ordena enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de</p>					

Medellín para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de **CONSULTA, en favor de COLPENSIONES-LA NACIÓN**

Procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS.

**NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**RECURSOS**

En virtud del Artículo 66 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 10º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que fue interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de apelación por los apoderados de **PPRVENIR S.A. y COLPENSIONES**, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del recurso interpuesto.

**CONSULTA**

X	En virtud del Artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 14º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que la sentencia es desfavorable a COLPENSIONES, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA.
---	---

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez



**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**

**Secretario**

**ANEXOS**

**Link del video de la audiencia**

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:v/q/personal/j22labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETneF5fw98dLqAt6GW\\_xYKqBPIL3aIDfQzh-KhCd5InoHg?e=3L0uSF](https://my.sharepoint.com/:v/q/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETneF5fw98dLqAt6GW_xYKqBPIL3aIDfQzh-KhCd5InoHg?e=3L0uSF)